

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE RESERVA PARA GARANTÍAS DE ENTIDADES ELECTROINTENSIVAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La energía en general, y la electricidad, en particular, son insumos esenciales para muchos procesos productivos y factor determinante de la competitividad industrial de un país. Por ello, el acceso a una energía segura, respetuosa con el medio ambiente y a un precio competitivo constituye un factor muy relevante de localización industrial y de igualdad en la competitividad frente a otros productores europeos.

El Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, introdujo la figura del consumidor electrointensivo, referido a compañías cuyos costes incluían un elevado uso de la electricidad con un gran uso de potencia y energía y cuya previsibilidad a medio y largo plazo podría permitir una mejor gestión técnica y económica del sistema de producción eléctrica.

A las medidas de compensación de costes indirectos y otras enunciadas en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, se añadía la posibilidad de establecer otros mecanismos de apoyo, medidas o ayudas, siempre dentro de la normativa de la Unión Europea sobre ayudas de Estado.

En este contexto, los mercados energéticos y en particular el de la electricidad están cada vez más condicionados por la necesidad de implementar acuerdos de suministro a medio y largo plazo que les doten de seguridad, previsión y estabilidad, para lo cual es necesario obtener garantías y coberturas que acompañen a los mismos y se mantengan a lo largo de su vigencia. Este instrumento opera a favor de la capacidad de obtener financiación y de la competitividad de productores de energía eléctrica y de consumidores electrointensivos, a la vez que incentiva una mayor inversión y desarrollo industrial, facilitando además la retención de su localización.

Sin embargo, el mercado no proporciona hoy esa facilidad, ni desde la perspectiva del mercado a plazo, ni desde el bancario o asegurador. Existe, por tanto, un fallo de mercado por la incertidumbre que genera la falta de cobertura por el mercado de los riesgos de operaciones de compra de energía a medio y largo plazo, lo cual justifica una intervención y apoyo del sector público, ya que existen claras externalidades positivas. En este sentido, se entiende imprescindible dotar de apoyo público a instrumentos que posibiliten la firma de contratos a medio y largo plazo entre oferentes de energía y demandantes electrointensivos que les permitan el acceso a los mercados en igualdad de oportunidades, siguiendo la estructura de otros países del entorno europeo.

Con independencia de las múltiples estructuras financieras y de fijación de precios que pueden adoptar tales operaciones, todas ellas exigen un elevado grado de certeza sobre el cumplimiento de los compromisos de pago asumidos a largo plazo por parte de los compradores de la energía. En consecuencia, la cobertura del Estado resulta imprescindible para garantizar la operatividad y amparar el cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo tales estructuras financieras a medio y largo plazo.

En años recientes, en otros países europeos, el papel de las denominadas ECAs o “Agencias de Crédito a la Exportación” ha sido objeto de un reciente y rápido proceso de transformación y desarrollo, ampliando sus cometidos tradicionales y mejorando los instrumentos de apoyo oficial en las áreas económicas y productivas, actuando como un instrumento de apoyo a la política comercial, económica e industrial de sus países.

La actividad de análisis de los riesgos de solvencia económica, y de la fijación del precio de la cobertura correspondiente, a través de entes especializados del sector público institucional, tiene en las ECAs su principal exponente, acreditando éstas una experiencia dilatada y positiva, y existiendo antecedentes europeos de similar alcance con intervención de una ECA para la gestión de los riesgos derivados de mecanismos de contratación para la adquisición de energía a medio y largo plazo.

II

En España, la función desarrollada por la ECA está asumida por la “Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. Compañía de seguros y Reaseguros, S.M.E.” (en adelante, CESCE).

La cobertura de estos riesgos por cuenta del Estado constituye un servicio de interés económico general, y se articula como un instrumento de política económica y de protección de la competitividad de la industria española electrointensiva, implantando medidas que faciliten el acceso a los mercados energéticos de compra de electricidad, en condiciones de medio y largo plazo y en condiciones de plazo, cobertura y precio dentro de un marco homogéneo con otros países del entorno europeo.

En este contexto, entre los mecanismos de apoyo a la industria electrointensiva, mediante esta ley, se crea el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (en adelante, FERGEI), para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica entre consumidores de energía eléctrica que, en el momento de la suscripción de los contratos, tengan la condición de consumidores electrointensivos de acuerdo con la normativa aplicable, y los distintos oferentes de energía eléctrica en el mercado de producción, promoviendo el desarrollo de fuentes de energía renovables, con el fin de otorgar mayor seguridad y certidumbre a estos contratos y favorecer la inversión de los intervinientes. La gestión y administración del FERGEI se atribuye al Consorcio de Compensación de Seguros.

El Estado gestionará la referida cobertura de riesgos de incumplimiento de los consumidores electrointensivos por medio de un Agente Gestor, designándose a estos efectos a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros S.M.E. (CESCE), dada su experiencia, en la gestión de avales y garantías a plazos dilatados como resultado de su práctica en la política de apoyo a la internacionalización. De este modo se añaden a los riesgos que CESCE puede asumir actualmente por cuenta del Estado, los riesgos de pérdidas económicas derivados de la contratación a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica entre consumidores de energía eléctrica que hayan obtenido la certificación de electrointensivos y los distintos oferentes de energía eléctrica en el mercado de producción, y habilitando a CESCE para

que gestione los riesgos como aseguradora en nombre propio y por cuenta del Estado en el nuevo marco de apoyo a las empresas electrointensivas.

El objetivo es cubrir riesgos, entre otros, de resarcimiento de daños patrimoniales por resolución de contrato o incumplimiento de obligaciones vinculados a situaciones de insolvencia de los compradores que produzcan una pérdida económica. La duración de los contratos de medio y largo plazo cuyo riesgo se cubra vendrá dada por las condiciones existentes en cada momento en el mercado y en ningún caso será inferior a cinco años.

III

La presente ley consta de una exposición de motivos, cuatro artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece que esta ley tiene por objeto otorgar fundamento jurídico a la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo por consumidores certificados en España como electrointensivos y vendedores de energía eléctrica, promoviendo además el desarrollo de fuentes de energía renovables, con el fin de otorgar mayor seguridad y certidumbre a estos contratos y favorecer la inversión de los intervinientes.

Para ello, en el artículo 2 se crea el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas, (FERGEI), otorgando la gestión a un Agente Gestor con experiencia en el análisis y gestión de riesgos de similar naturaleza.

La ley también recoge en su artículo 3 los recursos del FERGEI, que estarán constituidos por los derechos económicos y primas recaudadas, por los recobros de siniestros, las comisiones y las eventuales rentas patrimoniales, cuya gestión y administración se realizará atendiendo a lo previsto en esta ley y a las disposiciones que se establezcan reglamentariamente. Adicionalmente, se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos para facilitar a este Fondo las aportaciones patrimoniales que resulten necesarias para hacer frente a las desviaciones que la cobertura de los riesgos asumidos por cuenta del Estado pudiera producir, cuando sus recursos acumulados sean insuficientes. Asimismo, se establecen criterios y límites a los riesgos máximos asumibles, así como el mecanismo y la cuantía de su dotación inicial.

En el artículo 4 se designa como Agente Gestor a CESCE, el cual actuará bajo la supervisión de una Comisión de Riesgos del Mercado Electrointensivo, presidida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. La contabilidad y preparación de cuentas se confía al Consorcio de Compensación de Seguros.

El detalle y alcance sobre la gobernanza del FERGEI y su gestión quedan definidos en esta ley y se contempla su complemento y detalle mediante la firma de un convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con el Agente Gestor.

Las cuatro disposiciones adicionales recogen una serie de medidas relativas a la dotación inicial del Fondo y las cantidades máximas a cubrir en los primeros tres años, así como los plazos en que deberán estar cumplidos los convenios oportunos, requisitos necesarios para la puesta en marcha del mecanismo y plazo en que deberá entrar en vigor una vez se haya dado cumplimiento a los mismos.

En concreto, la disposición adicional primera fija un plazo de tres meses para formalizar la dotación inicial del FERGEI, con una cuantía mínima de 200 millones de euros.

La disposición adicional segunda limita a 600 millones de euros el riesgo que durante los tres primeros años podrá asumir CESCE por cuenta del Estado y establece un mandato para elevar un informe sobre los resultados y funcionamiento del Fondo.

La disposición adicional tercera dispone que los convenios de colaboración a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 deberán ser suscritos en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley.

La disposición adicional cuarta establece el plazo para que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Mercantil Estatal (CESCE), inicie su actividad de gestionar como asegurador o como garante, en nombre propio y por cuenta del Estado, la cobertura de los riesgos en el marco de los contratos que suscriban los consumidores certificados en España como electrointensivos para la adquisición a medio y largo plazo de energía.

Por último, en las disposiciones finales primera, segunda, y tercera se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta la norma, la habilitación al Gobierno para el desarrollo de la norma y la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», respectivamente.

IV

La presente Ley se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución, al ser la actividad industrial una parte de la actividad económica, en la que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar las bases y la coordinación referente a toda clase de industrias.

Asimismo, estas medidas también se amparan en el título competencial otorgado al Estado en el artículo 149.1. 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases del régimen minero y energético.

La ley se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo esta ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Por último, en cumplimiento del principio de transparencia la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en esta Exposición de Motivos una explicación de las medidas que se adoptan en los distintos sectores.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Constituye el objeto de esta Ley establecer el régimen jurídico de la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición de energía eléctrica mediante contratos a medio y largo plazo, celebrados entre consumidores que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, estén certificados como consumidores electrointensivos en el momento de la suscripción de los contratos y oferentes de energía eléctrica, en particular de energía procedente de instalaciones de generación renovable que no perciban ya una retribución específica, otorgando mayor seguridad y certidumbre a las partes, y facilitando con ello la fijación de precios previsible en el tiempo.

2. La cobertura de estos riesgos por cuenta del Estado constituye un servicio de interés económico general, y se articula como un instrumento de la política económica y de la protección de la competitividad de la industria española electrointensiva, implantando medidas que faciliten el acceso a los mercados energéticos de compra de electricidad, en condiciones de medio y largo plazo y en un marco homogéneo con otros países del entorno europeo.

Artículo 2. *Constitución y objeto del Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (FERGEI).*

1. Se crea el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (F.C.P.J.) (en adelante, FERGEI), carente de personalidad jurídica, como instrumento de apoyo y fomento a la contratación de las entidades calificadas como consumidores electrointensivos, con el objeto de facilitar su acceso al mercado de energía.

2. El FERGEI se crea como un fondo, al amparo del artículo 2.2.f. de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al que se imputarán las operaciones de cobertura y de emisión de garantías sobre los riesgos de insolvencia de hecho o derecho que sean asumidos por cuenta del Estado al amparo de lo previsto en esta ley.

3. El FERGEI estará adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por medio de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, y le será de aplicación el régimen presupuestario, económico financiero, contable, y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. El Estado, a través del FERGEI, asumirá los resultados de la cobertura de los riesgos derivados de la contratación de adquisición de energía eléctrica a medio y largo plazo de consumidores electrointensivos, conforme a las estipulaciones generales que se establezcan en cada modalidad de cobertura y en el correspondiente contrato de cobertura.

Artículo 3. *Dotación del FERGEI.*

1. Los recursos del FERGEI estarán constituidos por las dotaciones que se consignent en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, a través del presupuesto del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los derechos económicos y primas recaudadas, por los recobros de siniestros, las comisiones y las eventuales rentas patrimoniales, cuya gestión y administración se realizará atendiendo a lo previsto en esta Ley, y a las disposiciones

que se establezcan reglamentariamente. Adicionalmente, se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos para facilitar al FERGEI las aportaciones patrimoniales que resulten necesarias para hacer frente a las desviaciones que la cobertura de los riesgos asumidos por cuenta del Estado pudiera producir, cuando sus recursos acumulados sean insuficientes.

2. El FERGEI, que será gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros (en lo sucesivo, el Consorcio), elaborará anualmente la propuesta de sus presupuestos de explotación y de capital de acuerdo con lo establecido en el art. 64.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

3. La contratación de los servicios y suministros necesarios para el funcionamiento del FERGEI se realizará por el Consorcio, ajustándose a las normas que resulten de aplicación a dicha entidad, e imputándose los correspondientes gastos directamente al presupuesto del Fondo. Asimismo, se imputarán directamente a dicho presupuesto los gastos en que el Consorcio incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda, en la cuantía que se establezca en el convenio de colaboración que al efecto suscriba con la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

4. El titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, suscribirá un Convenio de colaboración con el Consorcio, en el que se determine la cuantía autorizada para la imputación directa al presupuesto del Fondo de los gastos en que el Consorcio incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

Artículo 4. *Agente gestor de la cobertura de riesgos por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la contratación de adquisición de energía eléctrica, a medio y largo plazo, de consumidores electrointensivos.*

1. Se atribuye a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Mercantil Estatal (CESCE) la condición de Agente Gestor designado con carácter exclusivo, para que gestione como asegurador o como garante, en nombre propio y por cuenta del Estado, la cobertura de los riesgos que sean asumidos por éste, sobre cualquiera de los riesgos de insolvencia de hecho o de derecho en el marco de los contratos que suscriban los consumidores certificados en España como electrointensivos para la adquisición a medio y largo plazo de energía eléctrica.

2. El control, seguimiento y participación de la Administración General del Estado en la gestión que realice el Agente Gestor en su actividad para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición a medio y largo plazo de energía eléctrica por consumidores electrointensivos, corresponderá a la Comisión de Riesgos del Mercado Electrointensivo, como órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. A tales efectos, actuará como órgano de relación y coordinación entre la Administración General del Estado y el Agente Gestor. Asimismo, su presidente tendrá la consideración de cuentadante a que se refiere el artículo 138 de la Ley 47/2003, de 26 de diciembre. Reglamentariamente se determinará su composición, funciones y normas de funcionamiento.

3. El titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo suscribirá un Convenio de colaboración con CESCE, donde se establezcan los derechos, obligaciones y tareas a desarrollar como Agente Gestor, así como la retribución que deberá percibir por esta función.

Disposición adicional primera. *Dotación inicial del FERGEI y suscripción de Convenios.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el FERGEI se dotará, inicialmente de un mínimo de 200 millones de euros

Disposición adicional segunda. *Importe total máximo de las operaciones del FERGEI.*

Durante los tres primeros años en los que CESCE ejerza la función de Agente Gestor, el riesgo asumido por cuenta del Estado no podrá superar la cuantía de 600 millones de euros. A la vista de la evolución y circunstancias especiales, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá modificar estos límites.

Al final de los tres primeros años el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo elevará un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre los resultados y funcionamiento del Fondo.

Disposición adicional tercera. *Convenios de colaboración.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán suscribirse los convenios de colaboración a los que se hace referencia en los artículos 3.4 y 4.3 de esta ley.

Disposición adicional cuarta. *Régimen de prestación de la actividad de cobertura por cuenta del Estado de los riesgos por CESCE.*

La actuación de CESCE como Agente Gestor se iniciará en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se haya creado el FERGEI y se hayan suscrito los Convenios a que se refieren los artículos 3.4 y 4.3 de esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo dictará las medidas necesarias para desarrollar lo previsto en esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».